

RESOLUCIÓN-RTV-219-10-CONATEL-2013
CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONATEL
CONSIDERANDO:

Que, el Art. 226 de la Constitución de la República determina que "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

Que, la letra f) del Art. 20 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, dispone "En el contrato de concesión se harán constar, obligatoriamente, los siguientes requisitos: (...) **f) Cantidad que pagará mensualmente por la utilización de la frecuencia.**"

Que, el Art. 36 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, establece: "Las estaciones comerciales de televisión y radiodifusión están obligadas sin excepción al pago de las tarifas por concesión y utilización de frecuencias, aún cuando estuviere suspenso su funcionamiento."

Que, el Art. 67, literal i) y el inciso segundo, de la Ley de Radiodifusión y Televisión reza que "La concesión de canal o frecuencia para la instalación y funcionamiento de una estación de radiodifusión y televisión, termina: (...) **i) Por mora en el pago de seis o más pensiones consecutivas de arrendamiento de la frecuencia concedida.** (...) Para que proceda la terminación de la concesión, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, notificará al concesionario para que, en el término de treinta días, ejerza su defensa y presente las pruebas que la Ley le faculta. Con estos antecedentes, este organismo emitirá su resolución en el término de quince días, la que le será notificada al concesionario en el término de tres días. **El concesionario tendrá derecho, en el término de ocho días, a solicitar que el Consejo revea su decisión, el cual podrá ratificarla, revocarla o modificarla, en el término de quince días. Si esta segunda resolución le es también desfavorable, el concesionario podrá recurrir ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, conforme a la Constitución Política de la República y la Ley. La omisión del Consejo en pronunciarse en dicho término dará derecho al concesionario para interponer este recurso.**"

Que, los Arts. 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 008, publicado en Registro Oficial número 10 de 24 de Agosto de 2009, disponen: "Art. 13.- **Fusiónese el Consejo Nacional de Radio y Televisión - CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones-CONATEL.**" "Art. 14.- Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias."

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en Resolución. 246-11-CONATEL-2009, publicada en Registro Oficial No. 34 de 25 de Septiembre de 2009, autorizó al Secretario Nacional de Telecomunicaciones para sustanciar, de manera directa, los reclamos, apelaciones y demás recursos administrativos que se presentaron ante el CONARTEL y que no han sido resueltos, como aquellos que se presenten ante el CONATEL, para que una vez evacuado el procedimiento, poner a consideración y aprobación del CONATEL la resolución correspondiente.

Que, en Resolución TEL-642-21-CONATEL-2010 de 22 de Octubre de 2010, publicada en Registro Oficial No. 326 de 23 de Noviembre de 2010, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, decidió: "ARTÍCULO DOS.- Los concesionarios de radiodifusión y televisión tienen derecho a interponer los recursos y reclamos establecidos en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, y que el Consejo los resuelva teniendo tal norma como supletoria de la Ley de

Radiodifusión y Televisión. ARTÍCULO TRES.- En el caso del recurso extraordinario de revisión, el Secretario Nacional de Telecomunicaciones lo sustanciará fundado en las causales establecidas en el Art. 178 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y aquellos que no se hallen enmarcados en dicha norma legal serán inadmitidos a trámite en forma inmediata."

Que, mediante contrato suscrito con fecha 21 de Mayo de 2003, se otorgó a favor del señor César Antonio Delgado Orlando, la concesión de la frecuencia 96.5 MHz, a fin que instale, opere y explote la radioemisora denominada "MEGA ESTACIÓN", para servir a la ciudad de Jipijapa, provincia de Manabí

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones mediante Resolución RTV-774-24-CONATEL-2010 de 23 de Noviembre de 2010, decidió:

"ARTÍCULO DOS: Disponer el inicio del proceso de terminación unilateral y anticipada del contrato de concesión de la frecuencia 96.5 MHz, en que opera la estación matriz de radiodifusión sonora denominada "MEGA ESTACIÓN", que sirve a la ciudad de Jipijapa, ... por haber incurrido en la causal de terminación de contrato establecida en la letra i) del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión."

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones mediante Resolución RTV-130-03-CONATEL-2011 de 10 de febrero de 2011, resolvió:

"ARTÍCULO DOS.- Desechar los fundamentos de defensa formulados por el señor Cesar Antonio Delgado Orlando en contra de la Resolución RTV-774-24-CONATEL-2010, ratificar la mencionada decisión y declarar la terminación anticipada y unilateral del contrato suscrito con fecha 21 de mayo de 2003, mediante el cual se otorgó a favor del prenombrado la concesión de la frecuencia 96.5 MHz, a fin de que instale, opere y explote la radioemisora denominada "MEGA ESTACIÓN", de la ciudad de Jipijapa, provincia de Manabí, por haber incurrido en la causal de terminación de contrato establecida en la letra i) del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión."

Que, dicha Resolución fue notificada al concesionario mediante oficio 0332-S-CONATEL-2011 de 19 de marzo de 2011, recibido el 24 de marzo de 2011.

Que, el señor César Antonio Delgado Orlando, en su calidad de concesionario de la estación de la referencia, presenta su escrito de defensa con fecha 05 de abril de 2011, en contra de la Resolución RTV-130-03-CONATEL-2011.

Que, en dicho escrito, el concesionario argumenta en su favor lo siguiente:

- ✓ *"Según vuestra resolución los documentos que presente como prueba de que me resultó imposible cancelar el valor correspondiente al Conatel por concepto de la frecuencia de Radio La Mega, dentro del plazo estipulado por la Ley... son inválidos, pues el certificado carece de fecha... la enfermedad que padecí no constituye un elemento dañino que impidiera el cumplimiento de mi obligación.*
- ✓ *Fue un error involuntario al momento de realizar el certificado médico, sin embargo en la comunicación que envié a ustedes con fecha 13 de diciembre explico que para el desarrollo de detalles sobre mi caso, mi médico, Doctor Javier Arturo Campos Quintana estaba dispuesto a explicar mi caso y el reposo que ordenó, él podría confirmar la fecha de emisión del certificado.*
- ✓ *El reposo fue de dos meses... soy yo quien se encarga de todos los trámites administrativos de la estación, la enfermedad que no pude prever y los gastos asumidos en ese tiempo imposibilitaron que realice el pago del uso de frecuencia.*

- ✓ *Los retrasos y errores son de humanos por eso trato de comprender que debido a un error humano- administrativo, recibí la resolución No. TEL-130-03-CONATEL-2011, 100 días después (tres meses con 10 días), cuando debí recibirla en el término de quince días,... me permitió suponer que administrativamente mi solicitud había sido aceptada de manera favorable.*
- ✓ *Solicito se revea la decisión de la última resolución emitida por ustedes para que se revoque la resolución tomada, oportunidad para indicar que al momento me encuentro al día con mis obligaciones de pago con respecto al uso de frecuencia."*

Que, el señor César Antonio Delgado Orlando, en su calidad de concesionario de la frecuencia 96.5 MHz, mediante escrito de fecha 16 de enero de 2013, solicita se atienda el recurso de revisión interpuesto en contra de la Resolución RTV-130-03-CONATEL-2011, planteando los mismos argumentos que en su escrito de fecha 05 de abril de 2011.

Que, del análisis del expediente determinado Ut-Supra, se colige que se ha dado a este procedimiento administrativo el trámite determinado en el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, por lo que no hay violación de procedimiento u otro vicio que los nulite.

Que, el escrito que contiene la defensa formulada por el señor César Antonio Delgado Orlando, ha sido presentado dentro del término de ocho días, establecido en el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, toda vez que el acto administrativo le fue notificado el 24 de marzo de 2011, y el concesionario presenta su defensa el 05 de abril de 2011.

Que, en vista que el concesionario formula una serie diversa de argumentaciones, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones se halla en el deber jurídico de analizar cada una de ellas y de valorar las pruebas producidas con el fin de determinar la procedencia o improcedencia de su pedido de revisión.

Que, en lo que a la prueba se refiere, dado que la Ley de Radiodifusión y Televisión no contiene normativa alguna que las regule ni establezca métodos de valoración de las mismas, hemos de estar a lo establecido sobre este punto en el Código Civil y en el Código de Procedimiento Civil.

Que, en particular se tendrá en cuenta que Código de Procedimiento Civil, en su Art. 115 establece que la prueba deberá ser apreciada en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la **sana crítica**, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos.

Que, se puede determinar que el concesionario en su escrito de defensa en contra de la Resolución RTV-130-03-CONATEL-2011, establece los mismos argumentos que en su escrito de fecha 14 de diciembre de 2010, en contra de la Resolución RTV-774-24-CONATEL-2010, que inició el proceso de terminación del contrato de concesión de la estación MEGA ESTACIÓN (96.5 MHz).

Que, el señor Cesar Antonio Delgado Orlando concesionario de radio MEGA ESTACIÓN, argumenta que fue un error involuntario al momento de realizar el certificado médico presentado; sin embargo en la comunicación que envió con fecha 13 de diciembre explicó que para el desarrollo de detalles sobre su caso, el Doctor Javier Arturo Campos Quintana estaba dispuesto a explicarlo y el reposo que ordenó, así también confirmar la fecha de emisión del certificado.

Que, dicho argumento fue mencionado en su recurso de apelación a la Resolución respectiva en la cual ya fue analizado conforme a derecho corresponde, donde se indicó que el mismo no alega, ni determina de manera expresa, un caso de fuerza mayor respecto a lo expuesto por él.

Al respecto se debe consignar que los vocablos **caso fortuito**, deben reservarse a los hechos de la naturaleza, en tanto que los vocablos **fuerza mayor** designan los hechos realizados por el hombre. Hay tratadistas que sostienen que la expresión fuerza mayor indica una influencia irresistible, mientras que el caso fortuito señala un acontecimiento imprevisible. Pero todos reconocen que los efectos jurídicos de fuerza mayor y caso fortuito son los mismos, porque ambos provocan la liberación de la responsabilidad civil del administrado u obligado; de ahí que nuestro Código Civil usa estas expresiones como sinónimos.

Que, en el concepto del Código Civil, dos son los factores que conforman la fuerza mayor o caso fortuito:

- La imprevisibilidad (no la imprevisión) que se refiere a un hecho imprevisible, esto es, alude a la idoneidad del deudor para anticipar el suceso dañoso que impide el cumplimiento de la obligación, contractual. El evento tendrá tal carácter cuando la posibilidad de previsión que se debe exigir al deudor que en el caso de la responsabilidad civil contractual es la del hombre común, y,
- La irresistibilidad del acontecimiento, o sea la insuficiencia material del individuo para obstaculizar o impedir la producción del acontecimiento dañoso y sus consecuencias. En este elemento juega también un sentido preponderante las condiciones de idoneidad del deudor, para juzgar sus cualidades y posibilidades reales de impedir los hechos lesivos.

Unidos estos dos factores en el ámbito contractual producen el efecto de que el contrato sea imposible de cumplir o se retarde su cumplimiento. El caso fortuito significa la imposibilidad jurídica o física de ejecutar la prestación debida.

Que, el concesionario señala que fue un error involuntario al no incluir la fecha en el certificado médico presentado como prueba; y tampoco certifica la fecha en el que se emitió el mismo.

Que, dicho documento no justifica un caso de fuerza mayor que haya impedido al concesionario cubrir las obligaciones que tenía para con el Estado a lo largo de ocho meses a partir del 20 de Abril al 20 de Noviembre de 2010, pues el reposo médico que le fue ordenado únicamente abarca dos meses de ellos sin que sea posible precisar la fecha en que debió llevarlo a cabo toda vez que el certificado médico que acompaña no determina el momento en que tal reposo debió darse siendo que ese documento mismo carece de datación.

Es decir que no se reúnen los elementos de imprevisibilidad e irresistibilidad que exige el Art. 30 del Código Civil.

Que, ello sin perjuicio que el concesionario ha justificado únicamente que no pudo ejercer con regularidad sus actividades a lo largo de dos meses, siendo que la norma de la letra i) del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión indica **que la mora que da origen a la causal de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión se perfecciona con seis o más meses consecutivos impagos.**

Que, el concesionario en su escrito de revisión a la Resolución de la referencia no justifica nuevamente haber sufrido una reducción sustancial o significativa de su capacidad de pago a consecuencia de la enfermedad que lo aquejaba, razón por la cual muy bien pudo, entregar a una persona delegada, la suma que debía cancelar por el arrendamiento de la frecuencia, la cual en sí misma no resulta gravosa, pues se trata de treinta y dos dólares con noventa y tres centavos (USD 32.93), cantidad que está muy lejos de ser lesiva para la economía doméstica del administrado; antecedente que se lo señaló en la Resolución anterior que fue apelada por el concesionario.

Que, por estas consideraciones los argumentos del concesionario se hallan fuera de lugar en el presente caso, es decir son improcedentes.

Que, al respecto se indica que tal afirmación es correcta; sin embargo tal pago se llevó a cabo el día 13 de Diciembre del año 2010, siendo que la notificación con la Resolución número RTV-774-24-CONATEL-2010, con la cual se dio inicio al presente proceso se verificó el día 25 de Noviembre de 2010. Lo dicho se desprende del cuadro siguiente:

HISTORICO DE FACTURAS											
Código: 130067											
Nombre/Función: DELGADO ORLANDO CESAR ANTONIO											
No. Único	Fecha Em.	Fecha Venc.	Estado	Fecha Pago	Valor Em.	Rate	IVA	Interés	Total Pagado	No. Factura	
264496	06/08/2009	21/08/2009	Cancelada_RT	29/03/2010	32.93	0	3.95	3.07	39.95		
266732	06/09/2009	23/09/2009	Cancelada_RT	29/03/2010	32.93	0	3.95	2.05	38.93		
268660	06/10/2009	23/10/2009	Cancelada_RT	29/03/2010	32.93	0	3.95	2.27	39.15	001-002-0265444	
272057	05/11/2009	20/11/2009	Cancelada_RT	29/03/2010	32.93	0	3.95	1.89	36.77	001-002-0265445	
275800	05/12/2009	20/12/2009	Cancelada_RT	29/03/2010	32.93	0	3.95	1.51	36.39	001-002-0265446	
279186	05/01/2010	20/01/2010	Cancelada_RT	29/03/2010	32.93	0	3.95	1.14	36.02	001-002-0265447	
282499	05/02/2010	20/02/2010	Cancelada_RT	29/03/2010	32.93	0	3.95	0.76	37.64	001-002-0265448	
286326	05/03/2010	20/03/2010	Cancelada_RT	29/03/2010	32.93	0	3.95	0.39	37.26	001-002-0265449	
289636	05/04/2010	20/04/2010	Cancelada_RT	13/12/2010	32.93	0	3.95	3.37	40.25	001-002-000293671	
292942	05/05/2010	20/05/2010	Cancelada_RT	13/12/2010	32.93	0	3.95	2.99	39.97	001-002-000293672	
300153	05/06/2010	20/06/2010	Cancelada_RT	13/12/2010	32.93	0	3.95	2.61	39.49	001-002-000293673	
303419	05/07/2010	20/07/2010	Cancelada_RT	13/12/2010	32.93	0	3.95	2.23	38.11	001-002-000293674	
306656	05/08/2010	20/08/2010	Cancelada_RT	13/12/2010	32.93	0	3.95	1.86	38.74	001-002-000293675	
311443	05/09/2010	20/09/2010	Cancelada_RT	13/12/2010	32.93	0	3.95	1.49	36.37	001-002-000293676	
314414	05/10/2010	20/10/2010	Cancelada_RT	13/12/2010	32.93	0	3.95	1.12	36	001-002-000293676	
317300	05/11/2010	20/11/2010	Cancelada_RT	13/12/2010	32.93	0	3.95	0.74	37.62	001-002-000293681	
319987	05/12/2010	20/12/2010	Cancelada_RT	13/12/2010	32.93	0	3.95	0	36.08	001-002-000293680	
322956	05/01/2011	20/01/2011	Pendiente_RT	(null)	32.93	0	0	0	0		

Que, el concesionario llegó adeudar ocho meses (263.44 USD) consecutivos de pensiones de arrendamiento de la frecuencia entre la factura vencida el 20 de Abril a la vencida el 20 de Noviembre de 2010, siendo que las dos últimas que constan en el registro no se cuentan a efectos de este análisis pues su vencimiento es posterior a la emisión de la Resolución RTV-774-24-CONATEL-2010 de 23 de Noviembre de 2010; dado que como se explicó el acto administrativo que dio inicio a este procedimiento fue notificado el 25 de Noviembre de 2010, a esa fecha se constituyó en mora al administrado.

Que, la notificación con la Resolución RTV-774-24-CONATEL-2010 de 23 de Noviembre de 2010, cumplió con el Art. 66 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, que establece que "Los actos administrativos, para su plena validez deberán ser obligatoriamente notificados al administrado y mientras no lo sean no tendrán eficacia con respecto a quienes se haya omitido la notificación. La ejecución de actuaciones ordenadas en actos administrativos no notificados constituirán, para efectos de la responsabilidad de los funcionarios públicos, vías de hecho."

Que, según el Art. 36 de la Ley de Radiodifusión y Televisión las estaciones comerciales de televisión y radiodifusión están obligadas sin excepción al pago de las tarifas por concesión y utilización de frecuencias, aún cuando estuviere suspenso su funcionamiento, lo que a contrario significa que, en aplicación de la norma del Art. 27 de la misma Ley, la falta de pago se considera como incumplimiento del contrato, el cual es causal de terminación anticipada y unilateral del mismo por parte de la Administración, según la regla del literal i) del Art. 67 de la Ley.

Que, es improcedente aceptar, que el concesionario, por el hecho de haber pagado sus obligaciones tras recibir la notificación de inicio del proceso de terminación de contrato, sea exonerado de responsabilidad y por consiguiente se archive el expediente.

Que, el señor Cesar Antonio Delgado Orlando, argumenta que debido a un error humano-administrativo, recibió la Resolución TEL-130-03-CONATEL-2011, 100 días después (tres meses

con 10 días), cuando debió recibirla en el término de quince días, lo que supone que administrativamente la solicitud había sido aceptada de manera favorable.

Que el Art. 67, de la Ley de Radiodifusión y Televisión reza que "La concesión de canal o frecuencia para la instalación y funcionamiento de una estación de radiodifusión y televisión, termina: (...) I) **Por mora en el pago de seis o más pensiones consecutivas de arrendamiento de la frecuencia concedida.** (...) Para que proceda la terminación de la concesión, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, notificará al concesionario para que, en el término de treinta días, ejerza su defensa y presente las pruebas que la Ley le faculta. Con estos antecedentes, este organismo emitirá su resolución en el término de quince días, la que le será notificada al concesionario en el término de tres días. **El concesionario tendrá derecho, en el término de ocho días, a solicitar que el Consejo revea su decisión, el cual podrá ratificarla, revocarla o modificarla, en el término de quince días. Si esta segunda resolución le es también desfavorable, el concesionario podrá recurrir ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, conforme a la Constitución Política de la República y la Ley. La omisión del Consejo en pronunciarse en dicho término dará derecho al concesionario para interponer este recurso.**"

Que, la omisión del Consejo Nacional de Telecomunicaciones en pronunciarse sobre el recurso solicitado, le permite al concesionario recurrir ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo; considerando el precepto contenido en el Art. 226 de la Constitución de la República que determina que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley; por lo que el argumento que señala el concesionario respecto que administrativamente la Resolución impugnada había sido aceptada de manera favorable, es improcedente.

Que, las reglas de la Ley de Radiodifusión y Televisión son de carácter obligatorio para la Administración y para el concesionario y de ninguna manera pueden pasar por hechos discrecionales, cuyo cumplimiento se verifique a voluntad de las partes o bajo requerimiento.

Que, los argumentos del concesionario deben ser desechados por improcedentes.

Que, la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en Memorando número DGJ-2013-0370, concluyó que: "En atención a los antecedentes, principios jurídicos y análisis expuestos, esta Dirección General Jurídica considera que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, debería rechazar los medios de defensa formulados por el señor César Antonio Delgado Orlando, en su calidad de concesionario de la frecuencia 96.5 MHz, en la que opera la radioemisora denominada "MEGA ESTACIÓN", de la ciudad de Jipijapa, Provincia de Manabí, contra la Resolución RTV-130-03-CONATEL-2011 de 10 de febrero de 2011; en consecuencia, ratificar en todas sus partes la mencionada decisión y por consiguiente declarar la terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión suscrito con el prenombrado con fecha 21 de Mayo de 2003, y revertir la mencionada frecuencia al Estado."; y,

De conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 8 emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 el 24 de agosto del 2009; y,

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento de la Resolución RTV-130-03-CONATEL-2011, dictada por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, del recurso extraordinario de revisión deducido

contra la misma por el señor César Antonio Delgado Orlando, en su calidad de concesionario de la frecuencia 96.5 MHz, en la que opera la radioemisora denominada "MEGA ESTACIÓN", de la ciudad de Jipijapa, Provincia de Manabí, y del Informe Jurídico constante en el Memorando DGJ-2013-0370, emitido por la Dirección General Jurídica de la SENATEL.

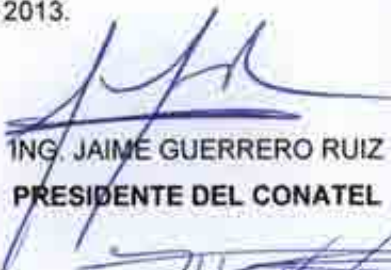
ARTÍCULO DOS.- Desechar el recurso extraordinario revisión interpuesto por el señor César Antonio Delgado Orlando, en su calidad de concesionario de la frecuencia 96.5 MHz, en la que opera la radioemisora denominada "MEGA ESTACIÓN", de la ciudad de Jipijapa, Provincia de Manabí, en consecuencia, ratificar en todas sus partes la Resolución RTV-130-03-CONATEL-2011, y revertir al Estado dicha frecuencia.

ARTÍCULO TRES.- De conformidad con lo establecido en el número 2 del Art. 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, se declara que esta Resolución pone fin al procedimiento administrativo.

ARTICULO CUATRO.- Notifíquese con esta Resolución al señor César Antonio Delgado Orlando, a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La presente Resolución es de ejecución inmediata a partir de su notificación.

Dado en Manta, el 04 de Abril de 2013.



ING. JAIME GUERRERO RUIZ
PRESIDENTE DEL CONATEL



LIC. VICENTE FREIRE RAMÍREZ
SECRETARIO DEL CONATEL